

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

INE/JGE35/2014

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ CONSTANTINO, VOCAL EJECUTIVO DE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/010/2014, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/07/2013

Distrito Federal, 27 de junio de dos mil catorce.

Con fecha doce de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Presidencia del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, escrito de fecha once de marzo del presente año, signado por el **C. Miguel Saúl López Constantino**, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas, por medio del cual promueve lo que denomina “...**RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la Resolución dictada con fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/07/2013...”.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito recibido el día doce de marzo de dos mil catorce, en la Presidencia del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, el **C. Miguel Saúl López Constantino**, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Tamaulipas, interpone recurso de inconformidad en contra de la Resolución dictada en el procedimiento disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/07/2013, emitida por el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral.

2. La Resolución impugnada por el recurrente, en los Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, establece lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

“(...)

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. Miguel Saúl López Constantino, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, consistente en atender de manera deficiente un requerimiento judicial, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y por ende, le resulta responsabilidad laboral.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito disciplinario laboral la sanción de **suspensión de diez días naturales sin goce** de sueldo al C. Miguel Saúl López Constantino.*

(...)”

3. En sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil catorce, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE03/2014, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elaborara el auto de admisión o desechamiento, así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Miguel Saúl López Constantino.

4. Mediante oficio número INE/DJ/197/2014, recibido el nueve de mayo de dos mil catorce, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el expediente formado con motivo del procedimiento disciplinario DESPE/PD/07/2013, así como el original del escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. Miguel Saúl López Constantino** en contra de la Resolución dictada dentro del procedimiento en comento.

5. Habiendo sido remitidas las constancias originales del procedimiento disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para su desechamiento, con fecha cinco de junio de dos mil catorce se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, así como de las pruebas que acompañó al mismo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 290 y 292 del mismo ordenamiento legal, correspondiéndole el número de expediente **R.I./SPE/010/2014.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

CONSIDERANDO

I. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283, primer párrafo, y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

II. El recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben textualmente:

“[...]”

Miguel Saúl López Constantino, por derecho propio, en mi carácter de integrante del Servicio Profesional Electoral, con generales debidamente acreditados en el expediente indicado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Chihuahua #407, Fraccionamiento Río Bravo, en la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas; que con fundamento en los artículos 283 y demás relativos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ante usted con el debido respeto, comparezco para interponer el recurso de inconformidad para combatir la Resolución dictada por el Secretario Ejecutivo en fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce, recaída en el Expediente No. DESPE/PD/07/2013.

CONTEXTO

La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral al considerar una probable responsabilidad prevista por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, inició de oficio en mi contra un procedimiento disciplinario, en el marco de la vista formulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo emitido dentro del Juicio de Inconformidad número SUP-JIN-247/2012, mediante el cual refiere:

*(...) SEGUNDO: En atención a lo anterior y toda vez que los requerimientos formulados no fueron cumplidos en la forma atinente, pues de los oficios por los cuales se pretende desahogados, se advierte un cumplimiento parcial, además de que no obstante, la autoridad requerida había señalado que la documentación solicitada no obraba en su poder, **en alcance al último requerimiento formulado, envía las constancias individuales faltantes**, se amonesta al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, con cabecera en Río Bravo, en términos del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 79, 112, 113 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Toda vez que la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue desechada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud que en el libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento ordinario sancionador contempla la entrega de información a los órganos del propio Instituto no a la autoridad jurisdiccional; por lo anterior, la supuesta conducta desplegada por el incoado, debió conocerse por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, misma que determinó que el suscrito presuntamente incurrió en deficiencia en la atención de los requerimientos formulados por el Magistrado Manuel González Oropeza, presuntamente transgrediendo lo previsto por el artículo 444, fracciones II, IV, VII y XII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Profesional Electoral

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

Artículo 444 Son obligaciones del personal del Instituto:

- I. (...)
- II. *Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;*
- III. (...)
- IV. *Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficiencia, eficacia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el instituto.*
- VII. *Cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran;*

(...)
- XII. *Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos*

Derivado de lo anterior, la litis se centró en determinar si actué con deficiencia en la atención de los requerimientos formulados por el Magistrado González Oropeza o no existe responsabilidad en la falta estipulada y por consiguiente tampoco existe conducta típica constitutiva de infracción.

En mi escrito de contestación, aporte las pruebas para demostrar que la presunta infracción en realidad nunca se presentó, ya que los requerimientos fueron desahogados en tiempo y forma con los documentos que obraban en su momento en poder del presidente del consejo distrital, y las supuestas constancias individuales que se enviaron en alcance al requerimiento, en realidad eran copias fotostáticas que se enviaron por correo electrónico como único medio de envío, ya que las originales habían sido enviadas a la ponencia del Magistrado González Oropeza.

AGRAVIOS

1.- La determinación de la Litis es incongruente. *Me causa agravio que la sentencia esté viciada de incongruencia, toda vez que en la determinación de la litis, la resolutora haya otorgado más de lo pedido (incongruencia ultra petita), ya que en el Acuerdo emitido por el Magistrado Manuel González Oropeza, en ningún momento habla sobre la falta de algún documento diferente a las constancias individuales, cito:*

(...)

Los oficios CD03-TAM/223/2012, CD-TAM/224/2012 y CD-TAM/228/2012, de fechas siete, nueve y veintiuno de agosto del año en curso, respectivamente suscritos por el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, con cabecera en Río Bravo, por los cuales, pretende dar cumplimiento a los requerimientos precisados en el numeral anterior, y señala se remite la totalidad de las constancias individuales que obran en poder de esta Autoridad y que fueron elaboradas con motivo del recuento de votos, y por cuanto a los listados nominales, refiere que el resto de las listas nominales que solicita no obran en poder de esta Autoridad, en razón de que no venían en el paquete electoral.

Sin embargo, en el último de los oficios señalados, indica en alcance a su requerimiento de fecha 06 de agosto del presente año, dictado dentro del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-247/2012, me permito remitir a usted, la constancia individual de las secciones 0991 C1, 1159 B, 1167 B, 1168 B, 1171 B, 1176 B, 1195 B, 1198 B, 1205 B, 1206 B, 1242 C1, 1244 C1, 1264 C1, 1900 B, 1901 C1 y 1905.

(...)

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

*SEGUNDO: En atención a lo anterior y toda vez que los requerimientos formulados no fueron cumplidos en la forma atinente, pues de los oficios por los cuales se pretende desahogarlos, se advierte un cumplimiento parcial, además de que no obstante, la autoridad requerida había señalado que la documentación solicitada no obraba en su poder, en alcance al último requerimiento formulado, **envía las constancias individuales faltantes**, se **amonesta** al Consejero Presidente del 03 Consejo distrital del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, con cabecera en Río bravo, en términos del artículo 32 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia electoral, en relación con los artículos 79, 112, 113 y 114 del Reglamento Interior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.*

Ahora bien, en foja 13 de la Resolución, en el penúltimo párrafo, la autoridad resolutora manifiesta:

(...)

*A pesar de lo que había señalado, con el oficio CD03-TAM/0224/2012 que dio respuesta a diverso requerimiento, el C. López Constantino remitió a la Sala Superior la lista nominal original de la casilla **1530 C1**, sin mediar explicación alguna de su parte del porqué la remitía fuera de las 48 horas que se le habían concedido, hecho que actualizó una contradicción con la versión primigenia del probable infractor respecto a que no se encontraron en el paquete electoral dicha lista nominal y otras.*

Como puede observarse, la determinación de la litis distorsiona lo inicialmente manifestado en el Acuerdo del Ministro González Oropeza, apartándose de la pretensión inicial, que era el supuesto envío de las constancias individuales, de ésta forma, se introducen cuestiones no reclamadas, y por tanto viciada de incongruencia, lo anterior de acuerdo a lo señalado en las siguientes jurisprudencias:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

*Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga Resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, **que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado**, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, faltar de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 763/2003. María Esther Hernández Enríquez. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 807/2003. Hilario Gutiérrez Mota. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez.

Amparo directo 648/2003. Humberto Vigil Torres. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.

Amparo directo 684/2003. María del Socorro Rivera Castillo y coags. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Angel Cantú Cisneros.

Amparo directo 947/2003. Erika Mireya Escamilla González. 10 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: María Blanca Idalia López García.

Nota: Esta tesis se volvió a publicar por instrucciones del Tribunal Colegiado con las modificaciones que ordenó, para quedar como aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 959, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS."

AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE UNA INCONGRUENCIA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLITUD DE SUS FACULTADES, DEBE CONSIDERARSE QUE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

De conformidad con el artículo 5º, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la jurisprudencia 2a./J. 199/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se puede localizar en la página 506, Tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.", los particulares o sus representantes pueden autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, carácter (autorizado en términos amplios) que le permite realizar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos e inclusive promover el juicio de amparo directo en su representación. De igual manera, pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal únicamente para oír notificaciones e imponerse de los autos. Por otra parte, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Por lo tanto, ante una incongruencia en los Acuerdos de trámite dictados en el juicio contencioso administrativo que origine que en un auto a una persona se le tenga por autorizada únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, y en un diverso proveído se le reconozca el carácter de abogado autorizado en términos amplios; a fin de no dejar en estado de indefensión al particular y optando por la interpretación más favorable a la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, al haber sido reconocido como licenciado en derecho, debe considerarse que la persona designada sí se encuentra facultada para promover el juicio de amparo directo en representación de aquél.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 378/2011. Laboratorios Le Roy, S.A. de C.V. 1° de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente. José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Con lo anterior, queda establecido que la instancia resolutora, no motiva ni fundamenta el establecimiento del caso concreto que se juzga, distorsionando y alterando el debido procedimiento, **incluyendo pretensiones diferentes a las iniciales de forma arbitraria**, sin un razonamiento lógico concreto, no abstracto y poniendo de manifiesto un juicio apriorístico y preconcebido no para buscar la verdad o la justicia sino la condena.

2.- Parcialidad con la que la autoridad instructora realizó la valoración de las pruebas dentro del expediente. Me causa agravio la parcialidad con que la instructora como la resolutora valoraron en mi perjuicio los medios de prueba, violando el principio de valoración de las pruebas, obligación de la resolutora según se deriva del contenido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria según se establece en el artículo 364 del Estatuto, ya que no se observó un raciocinio natural, el mismo que también llamamos lógico, que preexiste a la ley y a toda doctrina particular, mismo que al no ser debidamente observado, conlleva al error o al menos a una verdad aparente, llamada sofisma o falacia, lo cual, queda evidentemente demostrado cuando la resolutora, en foja 13 en el primer párrafo, refiere:

*Así tenemos que el probable infractor dio respuesta al requerimiento del 6 de agosto mediante oficio CD-TAM/0223/2012, fechado el día 7 siguiente, en el que afirmo haber remitido a la Sala Superior, desde el 15 de julio de 2012, la totalidad de las Actas de la Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo originales que obraban en su poder y la totalidad de los escritos de protesta y hojas de incidentes solicitados y acompañó el acuse de recibo respectivo, no obstante, indico que remitía los siguientes documentos: copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo solicitadas; fotocopia de Acta de Jornada Electoral de una casilla, cuando se le requirieron de 7 casillas; copia certificada de hojas de incidentes de 2 casillas y de escrito de protesta de una casilla, así como listados nominales originales de 39 casillas, cuando tales documentos —hojas, escrito y listados- se le requirieron respecto de 56 casillas; y en cuanto a los restantes listados nominales originales, el probable infractor dejó de remitir los de 17 casillas, a saber de las casillas 0336 C1, 0687 C1, 0993 B, 1125 B, 1127B, 1140B, 1147B, 1168 B, 1171 B, 1174 C3, 1194 S1, 1195 B, 1125 B, 1227 C1, 1238 C1, 1242 C1 y **1530 C1**, omisión que justificó con el argumento de que no se encontraban en poder de ese órgano electoral, toda vez que no fueron encontrados dentro del paquete electoral.*

De lo anterior, se advierte primeramente, la parcialidad con que se valoran las pruebas y actos del suscrito, ya que primeramente en el tercer renglón de párrafo referido, dice: **"... en el que afirmó haber remitido a la sala superior desde el 15 de julio de 2012 la totalidad de las actas"...**, pero la resolutora no valoró, que no fue una afirmación del suscrito, fue un acto del cual hay constancias públicas, mismas que presenté como medios de prueba y que no fueron debidamente valorados y si descontextualizados, constancias que se encuentran como anexo número 1 en el expediente que nos ocupa y que tratan de acuses de recibo del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, uno para el expediente del cómputo distrital para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro del medio de impugnación interpuesto, dicho sea de paso, es un mandato legal que las propias autoridades centrales del propio Instituto coordinaron para que los 300 Presidentes de los Consejos Distritales entregaran la documentación de sus respectivos consejos distritales

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

en la hora y fecha señalada por el propio tribunal y que se desprende de un mandato legal establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cito:

Artículo 300

1. El presidente del Consejo Distrito! deberá:
(...)

e) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral.

Artículo 301

1. El presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes Procederá

a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa;

(...)

Artículo 302

1. Los presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 281 de este Código hasta la conclusión del Proceso Electoral. Una vez concluido el Proceso Electoral, se procederá a su destrucción.

De lo anterior se desprende y no debe de haber duda que, efectivamente, si se entregó y recibió la totalidad de documentos que refiere el acuse elaborado por la propia Sala Superior de Tribunal con fecha 15 de julio del 2012, lo cual no debe de causar escozor, al contrario, es el resultado de una buena actuación de los trabajos de la junta distrital; así como también es evidente, que los documentos que se enviaron como dice el oficio CD03-TAM/0223/2012, fueron en copias fotostáticas, ya que como lo mandata el propio artículo 302 del Código Comicial en su párrafo 1, los presidentes de los consejos distritales deben de conservar copias certificadas de ésta documentación, por lo que pretender hacer valer o concluir temerariamente, con aparente desconocimiento de la ley o falsas premisas, que en los requerimientos judiciales se enviaron documentos originales en cuanto a las actas de Jornada Electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y escritos de protesta, reitero, es actuar con dolo o desconocimiento para comprobar una premisa concebida erróneamente y con tentativa punible.

Me causa agravio que mediante una falacia inductiva, la resolutora intentó persuadir como un incumplimiento del suscrito, cuando es claro que no lo hubo, que en el requerimiento de fecha 6 de agosto del 2012 se enviara a la ponencia del Magistrado González Oropeza: una copia del Acta de la Jornada Electoral, copias de hojas de incidentes de dos casillas y un escrito de protesta; lo que corresponde simple y llanamente, a que esta documentación es lo que se recuperó del paquete electoral de las casillas solicitadas; reitero, fue lo que el ciudadano que conformó las mesas directivas de casilla, incluyó al interior del paquete electoral y entregó al consejo distrital, desconociéndose los motivos, razones o circunstancias.

Me causa agravio cuando la autoridad resolutora afirma tajantemente y sin crear convicción, utilizando nuevamente una falacia con argumento post hoc ergo propter hoc (si un acontecimiento sucede después de otro, el segundo es consecuencia del primero) con respecto al mismo requerimiento de fecha 6 de agosto del 2012, en el que se requirieron listas nominales de 56 casillas y cito: "el probable infractor dejó de remitir los de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

17 casillas.. omisión que justificó con el argumento de que no se encontraban en poder de ese órgano electoral, toda vez que no fueron encontradas dentro del paquete electoral"; siendo evidente un juicio previo en mi perjuicio; ahora bien, debe entenderse que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la lengua española, obrar significa como una de sus acepciones: existir en sitio determinado; poder significa como una de sus acepciones: posesión actual o tenencia de algo; por consiguiente, la autoridad resolutora debió entender, que hasta ese momento no se tenía certeza del lugar donde se encontraban las listas nominales, que podía haber sido dentro de los paquetes resguardados al interior de la bodega electoral o extraviadas, y si dichas listas nominales podrían o no ser encontradas, que dicho sea de paso, sólo se recuperó una, la 1530 C1 que se encontró fuera de su sobre correspondiente; ahora bien, debe dejarse claramente establecido que no se tenía certeza de este hecho porque del procedimiento llevado a cabo en la sesión especial de cómputos distritales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el cual de conformidad con la ley en la materia, los paquetes electorales se iban depositando en la bodega electoral de forma continua y simultánea conforme entraban al pleno del consejo distrital, habiendo la prohibición expresa de no abrirlos, conforme a la ley y el lineamiento establecido; ahora bien, la extracción, separación y ordenamiento de la documentación electoral de conformidad con el artículo 295, numeral 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llevó a cabo en la sesión de cómputo distrital a los paquetes que no fueron motivo de recuento, y fue bajo la supervisión directa del Presidente del Consejo Distrital en presencia de los miembros del consejo; los paquetes electorales que por las causales de ley fueron motivo de recuento, la extracción de la documentación del referido artículo 295 numeral 1 inciso h), fue llevada a cabo al interior de los grupos de recuento (en el 03 distrito electoral en el estado de Tamaulipas fueron 5 grupos de trabajo, el máximo permitido por la norma) por los auxiliares de traslado, quienes de acuerdo al procedimiento establecido en los Lineamientos para la referida Sesión Especial, debieron de tener especial cuidado que en el paquete electoral quedaran intactos los expedientes de las elecciones todavía no sujetas a cómputo distrital y los sobres conteniendo las boletas y votos de cada una de las elecciones, considerando además, que no todas las elecciones de un mismo paquete electoral fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo y por consiguiente, los auxiliares de traslado no podía buscar documentación en un sobre o expediente diferente al correspondiente; ahora bien, quien posee al menos un poco de experiencia electoral en campo, entendido esto como los trabajos que se desarrollan al interior de los consejos distritales, independientemente de lo que se establece como una actividad rutinaria en el Código en la materia, sabe que los ciudadanos muy frecuentemente no meten en sus respectivos sobres las listas nominales incluso las actas de escrutinio y cómputo o de la Jornada Electoral, lo cual dificulta la búsqueda de éstos documentos, por muy fácil que aparente ser, no siendo esto una excusa sino una realidad, motivo por el cual, el suscrito manifestó, que las listas nominales no estaban en poder del órgano electoral, por no encontrarse dentro del paquete electoral, tal vez se debió decir dentro del expediente o sobre electoral correspondiente; lo cual para las autoridades instructora y resolutora del procedimiento sancionador les pareció una omisión no del ciudadano, no del consejo distrital, sino del suscrito, lo anterior probablemente al desconocimiento de las actividades realizadas al interior del consejo distrital; algo muy importante que tampoco fue valorado por las instancias instructora y resolutora es, que estamos hablando de un consejo distrital donde se instalaron 751 casillas, cuando la media nacional es de 477 casillas, de igual manera la lista nominal era de 409,276 ciudadanos cuando el promedio nacional era de 265,000, lo cual habla de una alta complejidad en el manejo de la carga de trabajo y el volumen de documentos, eso sin considerar las características del inmueble, que no fueron del todo propicias para el recuento de votos, lo cual considero, debió ser valorado por la instructora y resolutora de una forma objetiva e imparcial, pero en el afán de comprobar sus erróneas premisas, omitieron valorar lo referido.

Resulta trascendente manifestar, que en mi escrito de contestación, específicamente en el punto 4, manifesté lo siguiente:

(...) debe reiterarse que las actas de escrutinio y cómputo, escritos de protesta y hojas de incidentes ya no estaban en poder del 03 Consejo Distrital, pues habían sido entregadas, tanto en original como en copias certificadas a esa sala superior con fecha 15 de julio del 2012 (...)

Sin embargo, la autoridad resolutora a la hora de valorar las pruebas, e independientemente que también en mis oficios CD-TAM/223/2012 y CD-TAM/224/2012 mediante los cuales se dio cumplimiento a los diferentes requerimientos, refería y reiteraba la misma situación, no obstante, la autoridad instructora simplemente

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

decidió no valorarlos sin argumento alguno, demostrando su parcialidad a la hora de decidir valorar los medios de prueba. Sin embargo, erróneamente infieren que la documentación electoral, incluidas las listas nominales, no fueron entregadas como lo demuestro documentalmente, e incluso, más allá, con tal de obtener una solución práctica de su errónea premisa, orienta la valoración de la prueba a obtener una concepción persuasiva con el objeto de obtener una comprobación favorable de su concepción irracional de la valoración de la prueba, lo cual queda patente al resaltar del universo de más de 400 casillas únicamente la lista nominal de la casilla 1530 C1; lo anterior demuestra que la resolutora, simplemente ya tenía concebido una conclusión o juicio previo.

Con respecto a la lista nominal de la casilla 1530 C1, en mi escrito de contestación referí lo siguiente:

(...)

- a) *En fecha 8 de agosto de 2012 el Tribunal Electoral a través del Sistema de Notificaciones notificó el Acuerdo de 7 de agosto de 2012, en el cual se requirió al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital para que en **48 horas entregara**, diversa documentación correspondiente a **más de 400 casillas**, entre ellas, nuevamente, la lista nominal de la casilla 1530 C1, y la casilla 1530 C2.*
- b) *En fecha 8 de agosto de 2012 en mi calidad de Vocal Ejecutivo, instruí nuevamente con fundamento en el artículo 147, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las Vocalías Secretarial y de Organización Electoral que se integrara la documentación solicitada por el Tribunal Electoral para su remisión en el plazo establecido, ordenando una revisión exhaustiva en todos los sobres que contenían información sobre la documentación de los paquetes electorales.*
- c) *En fecha 9 de agosto de 2012 las Vocalías Secretarial y de Organización Electoral hicieron entrega a la Vocalía Ejecutiva de la 03 Junta Distrital la documentación localizada en los sobres integrados por los Auxiliares de Documentación, así como la relación de documentos no encontrados. Entre los documentos reportados para su envío se encontraba la lista nominal de la casilla 1530 C1, la cual de acuerdo a lo manifestado por los Vocales encargados operativamente de la integración de la documentación, manifestaron que dicha lista nominal fue encontrada en el sobre correspondiente a la casilla 1530 C2, que también formó parte de la misma sección electoral.*
- d) *Con la información proporcionada por las Vocalías Secretarial y de Organización Electoral, en fecha 9 de agosto de 2012 el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital giró el oficio CD03-TAM/224/2012, a través del cual se remitió la información solicitada en el requerimiento de fecha 7 de agosto, por medio del que se dio cumplimiento a la solicitud hecha por el Tribunal Electoral, y en la cual se incluía la lista nominal de la casilla 1530 C1 en tiempo y forma por ser parte del requerimiento del 7 de agosto.*

Cabe destacar, que por parte de la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con respecto a la lista nominal de la casilla 1530 C1 no realizó observación alguna.

De lo anteriormente referido, una vez más, como lo hizo la autoridad instructora a través de todo el expediente en la valoración de los medios de prueba aportados por el suscrito, se limitó realizar sus enunciados valorativos, con la función de construir una apreciación negativa, dada por los márgenes tanto de razones empíricas o lingüísticas, y no eligió la mejor alternativa o la más justa, sino aquella que justificara su errónea premisa.

Me causa agravo el dicho de la resolutora cuando en foja 17 de la Resolución refiere:

"Entonces, si conforme a su oficio CD03-TAM/0224/2012, en su fecha, el funcionario requerido remitió la totalidad de las constancias individuales en poder del órgano que presidía, no resulta lógico que con posterioridad, mediante el oficio CD03-TAM/228/2012 del 21 de agosto de 2012 y correo electrónico de la misma data, el probable infractor remitiera al Magistrado Manuel González Oropeza las constancias individuales de 16 casillas, con la única explicación de que era en "alcance a su

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

requerimiento de fecha 6 de agosto(sic) -quiso referirse al requerimiento de 07 de agosto de 2012-; además de las 16 constancias señaladas en el oficio referido, se advierte que 7 de ellas -1168 B, 1171 B, 1176 B, 1195 B, 1206 B, 1242 C1 y 1244 C1- no fueron requeridas por la autoridad y que las restantes debieron remitirse junto con todas las que si fueron requeridas, dentro de las 48 horas que había concedido el Magistrado González Oropeza".

Pues claro que no resulta lógico, y es esta situación la que se pretendió hacer valer, cuando en mi escrito de contestación en foja 13, en el punto 22, argumenté lo siguiente:

22. 'Ahora bien, conforme al principio de certeza que presuntamente se transgrediría de acuerdo a la autoridad instructora, debemos primeramente para fines prácticos, establecer en que consiste dicho principio de certeza; el cual radica, en que las acciones que se efectúen, sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los hechos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; que no haya dudas sobre la verdad de lo afirmado, y en éste sentido, resultaría ilógico enviar las constancias individuales, sino fuera sobre un requerimiento verbal, el cual de mala fe, se quiso hacer pasar por una omisión o falta de intensidad o esmero en el cumplimiento del requerimiento de fecha 6 de agosto del 2012; si ésta afirmación de mi parte, no fuera cierta, ¿Por qué el Magistrado González Oropeza no hizo valer el apercibimiento referido en el requerimiento, toda vez que no se cumplió de forma atinente?¿ Por qué esperar 13 días para darse cuenta que un requerimiento necesario para resolver un juicio de inconformidad llevo tarde casi dos semanas?¿Por qué tendría esa ponencia que esperar a un alcance del suscrito para tener los elementos necesarios para resolver un expediente?¿Cómo sabían en la ponencia del Magistrado Oropeza que el suscrito enviaría un alcance a un requerimiento para que tuvieran elementos en la Resolución de 16 casillas?

Como bien lo advirtió la resolutora, resulta un ilógico, por lo que ante tal falacia, se debió escoger aquello que representara la mejor alternativa, que sin duda beneficiaría al suscrito; sin embargo, una vez más, con tal de obtener una solución práctica de su errónea premisa, orienta la valoración de la prueba a obtener una concepción persuasiva con el objeto de obtener una comprobación favorable de su concepción irracional y errónea, lo cual me causa agravio.

La realidad o verdad histórica de los hechos, fue la que plasme en los puntos 5 y 6 de mi escrito de contestación, que a continuación recupero:

5. Con fecha 21 de agosto del 2012, se reciben dos llamadas telefónicas, una por la mañana y otra en horario vespertino, del Lic. Julio Saucedo Ramírez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, una de ellas atendida, la de horario vespertino, por el Presidente del Consejo Distrital y la otra por el Secretario del Consejo Distrital, con la finalidad de requerir verbalmente el envío de cierta información que no encontraban, porque según su dicho, probablemente se encontraba en poder de algún otro compañero, y por la premura para resolver el medio de impugnación, dicha información que consistía en 16 constancias individuales, que en archivo digital fueran enviadas por correo electrónico mediante el sistema de notificaciones del propio tribunal.

Los hechos narrados con anterioridad fueron del conocimiento de los CC. Lic. Abel Ramírez, Vocal Secretario e Ing. José Servando Leal Malibrán, Vocal de Organización Electoral, ambos de la 03 Junta Distrital en el Estado de Tamaulipas, tal y como consta en el testimonio rendido ante la fe del notario público número 249 de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas.

*6. El suscrito, al recibir el requerimiento verbal, preguntó al Lic. Julio Saucedo Ramírez si iban a enviar requerimiento por escrito, a lo que contestó que no, que se hiciera de forma económica, que en todo caso se podía enviar como alcance al requerimiento de fecha 6 de agosto, situación que se realizó mediante oficio CD03- TAM/228/2012 de fecha 21 de agosto del 2012 en el medio electrónico referido (**Anexo 10**).*

*Esta es la razón, del porque como lo notó la resolutora, el suscrito se refirió al requerimiento de fecha 6 de agosto, cuando lo lógico hubiera sido referirse al de fecha 7 de agosto, así mismo, la llamada telefónica referida fue para solicitar las **copias fotostáticas** de las constancias individuales que ya se habían enviado y*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

recibido en la ponencia de Magistrado Oropeza, mismas que por tener una copia certificada de conformidad con el artículo 302 párrafo 1 del COFIPE, pudimos fotocopiar y reitero una vez más, el envío únicamente fue por medio electrónico a la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx a las 11.11 am del día 22 de agosto del 2012 y las constancias individuales enviadas eran copias fotostáticas simples (escaneadas) del juego de copias certificadas que estaban en poder de la junta distrital ejecutiva; ya que por su esencia y a fin de que la autoridad responsable entre al estudio del fondo del asunto y se declare que existen elementos suficientes que demuestren la infracción y la plena responsabilidad del acusado, al constituir estos aspectos el presupuesto lógico para que se determine la procedencia de la reparación del daño; lo anterior, siempre y cuando el motivo de la Resolución en el procedimiento implique una afectación de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción V, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como sucede en el caso concreto donde se me suspende sin goce de sueldo y colateralmente se ve afectada la manutención de mi familia, que nada tiene que ver con el asunto y a los que causan daño con la Resolución de dicho procedimiento con la que se ven perjudicados.

3.- Violación a los principios de justicia y legalidad. Me causa agravio que la autoridad resolutora, en mi perjuicio haya violado los principios señalados en el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional, toda vez que sin haber elementos probatorios plenos en mi contra y a través de argumentos falaces, en ocasiones sutiles y persuasivos, infieran una conducta contraria a mi actuación y desempeño, presumiendo en todo momento a través del análisis del expediente, un cumplimiento deficiente en el desahogo de los requerimientos judiciales que nos ocupan, no acatando a cabalidad el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo que señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2 Número 3, 2009, páginas 51 y 52

Lo anterior queda de manifiesto cuando la autoridad resolutora, después de admitir lo ilógico que resultaría la remisión de las constancias individuales en las circunstancias ya descritas, en fojas 18 del expediente argumenta:

"Analizados los términos en los que el probable infractor atendió los requerimientos de documentación realizados por la Sala Superior dentro del Juicio de Inconformidad registrado con el número de expediente SUP-JIN-247/2012, la situación claramente apunta a que lo hizo deficientemente, no solo por hacer creer a la autoridad judicial que se le había entregado el total de constancias individuales y luego generarle incertidumbre al respecto al remitirle otras 16 constancias" (...)

De lo expuesto, se advierte un claro exceso de facultades de la autoridad en su Resolución con relación a los hechos que nos ocupan, misma que tiene relación con la tesis mostrada a continuación:

RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA.

El artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establece que la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, y que en los casos de amparo directo se le dará vista al quejoso para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y alegue, en caso de ser necesario, el defecto o exceso en el cumplimiento. En ese sentido, los argumentos que haga valer el quejoso deberán tomarse en consideración por el órgano jurisdiccional y éste debe pronunciarse al respecto, de lo contrario, se le causaría un agravio y la vista se convertiría en una formalidad inútil. Por tanto, para cumplir cabalmente con lo señalado en el referido precepto, es necesario que el tribunal colegiado se pronuncie sobre lo manifestado en la vista desahogada y así poder pronunciarse íntegramente sobre el total cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Recurso de inconformidad 120/2013. Federico Armando Castillo González. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Época: Décima Época
Registro: 2005711
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

En qué momento comprobó la resolutora la deficiencia y/o el supuesto engaño, o con sus propias palabras "hacer creer a la autoridad judicial", para poder afirmar categóricamente lo anterior; ahora bien, a lo largo de su argumentación, la resolutora utilizó una falacia llamada argumento ad verecundiam, cuya finalidad consiste en basar la veracidad o falsedad de una premisa en la posición del sujeto que más autoridad o posición represente, que en éste caso es claro que la representa el Magistrado González Oropeza; sin embargo, por qué se da por hecho que en la ponencia del Magistrado Oropeza no se equivocaron al realizar los requerimientos, acaso ellos no causaron "incertidumbre" como refiere la resolutora al solicitar la misma documentación en reiteradas ocasiones al consejo distrital, independientemente que ya estaba en su poder, no cuidando la formalidad para realizar los requerimientos; como queda manifiesto y probado con los medios

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

de prueba ofrecidos de mi parte, existió una clara falta al principio de presunción de inocencia, lo cual me causa agravio.

Me causa agravio el dicho de la resolutora cuando señala en foja 21 de la Resolución, con respecto de las declaraciones de los vocales Lic. Abel Ramírez e Ing. Servando Leal Malibrán, Vocales Secretario y de Organización Electoral respectivamente, de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Tamaulipas, vertidas primeramente en un acta circunstanciada y posteriormente mediante testimonial notariada, lo siguiente:

(...) en su primera declaración rendida a través de actas circunstanciada, no fueron capaces de proporcionar en forma mínima, circunstancias de tiempo y lugar, que de modo inverosímil, casi cuatro meses después manifestaron pormenorizadamente, por lo que si bien se encuentran coincidencias entre sus declaraciones, llama la atención que el C. Abel Ramírez mencionó en su primer momento que recibieron llamadas de personal "femenino y masculino" del tribunal electoral y luego indique que el requerimiento lo realizó "Julio Saucedo Ramírez", lo que nos lleva a la fuerte presunción de que su versión fue convenientemente modificada (...)

Es notorio que existe coincidencia plena entre las testimoniales presentadas como medios de prueba por el suscrito, corroborando lógicamente el establecimiento de hechos y su explicación, lo que no realiza la resolutora, ya que su interpretación está fuera de contexto, con lo que evidentemente está mostrando una actitud de **incongruencia y falta de equidad**, utilizando un argumento ad ignorantiam, consistente en sostener la verdad o falsedad de una afirmación alegando que no existe evidencia o prueba de lo contrario, o bien alegando la incapacidad del suscrito a presentar pruebas convincentes de lo contrario, trastocando a su vez el **principio de la carga de la prueba**, ya que al intentar establecer el suscrito cualquier información en general, la carga recaerá siempre en mi propia persona; tal es el caso, que si las testimoniales fueran idénticas, tampoco se le daría el valor probatorio, seguramente también por ser "convenientemente modificadas", por lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO.

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su Resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: a) que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; b) que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; c) que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 99/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez. Tesis de jurisprudencia 1/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de enero de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria del diecisiete de abril de dos mil trece, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2013 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencia! al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

De lo anterior se desprende, que las versiones vertidas por los vocales Lic. Abel Ramírez e Ing. Servando Leal Malibrán, vocales secretario y de organización lectoral respectivamente, de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Tamaulipas, al ser miembros del Servicio Profesional Electoral y obligadamente conforme al Estatuto regirse con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, no debieron ser motivo de duda, y en lugar de considerarse "convenientemente modificadas" como lo argumenta la resolutora, debieron ser valoradas como una ampliación del testimonio, para allegarse de elementos para apoyar su correcto raciocinio; recordando que según los tratadistas clásicos, para la valoración de las testimoniales hay que tener en cuenta: capacidad del testigo, su probidad, su imparcialidad, el conocimiento que tenga de los testigos, su probidad, su imparcialidad, el conocimiento que tenga de los hechos sobre los que declara, y, por último, la solemnidad del acto; no habiendo motivo alguno de los anteriores para poner en duda, de una forma tan a la ligera, el testimonio de los referidos miembros del servicio profesional electoral; desacreditar su testimonio, como se hizo, es poner en duda las actividades y resultados del propio Proceso Electoral Federal 2011-2012 y por consiguiente la actividad institucional; por lo anterior, me causa agravio que la resolutora, atente contra el derecho de defensa al no haberse ponderado debidamente la prueba testimonial del accionante, misma que admite la verdad histórica de los hechos motivo del presente.

Me causa agravio que la resolutora a través de todo el expediente en la valoración de los medios de prueba aportados por el suscrito, se limitó realizar sus enunciados valorativos, con la función de construir una apreciación negativa, dada por los márgenes tanto de razones empíricas o lingüísticas, y no eligió la mejor alternativa o la más justa, sino aquella que justificara su errónea premisa.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

Me causa agravio que la resolutora a fin de justificar una sentencia arbitraria, haya motivado de forma irracional e incongruente los hechos, derivado de una incorrecta motivación y valoración de la prueba, tal es el caso que en foja 23 en el segundo párrafo refiere:

(...) El probable infractor admite que instruyó a los vocales secretario y de Organización Electoral, con fundamento en el artículo 147 párrafo 1 inciso b) del Código Electoral, realizar una revisión exhaustiva de todos los sobres que contienen información sobre la documentación de los paquetes electorales y de la que resultó el hallazgo de la lista nominal 1530 C1 dentro del sobre correspondiente a la casilla 1530 C2; dato que corroboran dichos funcionarios, todo ello una vez que se realizara el segundo requerimiento judicial mediante Acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil doce, lo que derivó en que no atendiera a cabalidad el primer requerimiento, función que le correspondía en forma directa, dado que él presidía el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, autoridad responsable en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-247/2012 y órgano requerido por el Magistrado Manuel González Oropeza, lo que se tradujo en el incumplimiento y transgresión de su parte a las obligaciones previstas en el artículo 444, fracciones II y IV del Estatuto (...)

Como lo argumente en mi escrito de contestación, la casilla correspondiente a la 1530 C1 fue objeto de recuento, motivo por el cual los Auxiliares de Documentación que apoyaban a los vocales presidentes de los grupos de recuento, debieron introducir las listas nominales en cada uno de los sobres de la forma indicada en el Manual para la preparación y el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales, la indebida introducción de la lista nominal de la casilla 1530 C1 en diverso sobre, no es una conducta imputable ni al Vocal Ejecutivo, ni al Consejero Presidente del 03 Distrito Electoral, lo anterior de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Manual de para la preparación y el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales, pues la introducción de las listas nominales a los mencionados sobres correspondía a los Auxiliares de Recuento en apoyo a los Vocales presidentes de los grupos de trabajo; en mi calidad de Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 03 Distrito Electoral, cumplí con las atribuciones encomendadas a estos dos órganos, acatando cada una de las disposiciones legales y actuando de acuerdo a los principios rectores del Instituto Federal Electoral; por lo que pretender con un escueto análisis sobre las circunstancias particulares una sentencia, muestra unilateralidad e insuficiencia por no atender el conjunto de la prueba y hechos a considerar, convirtiendo la Resolución descalificable conforme la doctrina sobre arbitrariedad, ahora bien, entiendo que la resolutora no está obligada a ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas, no obstante, no debió prescindir de examinar adecuadamente aquellas susceptibles de incidir en la búsqueda de la verdad histórica en la impartición de justicia, así mismo, pretender hacer valer, independientemente de las cargas y volumen de trabajo que implica el Proceso Electoral, que el Vocal Ejecutivo o Presidente del Consejo Distrital realice personalmente la búsqueda de los documentos en los paquetes electorales, y, que a decir de la resolutora, es el responsable directo de todo lo que pase, es simplemente un exceso, ¿Dónde queda el principio de Ad impossibilia nemo tenetur, -nadie está obligado a realizar lo imposible-? además de que el Código Electoral mismo establece el principio administrativo de delegación de actividades; por lo que reitero, decir que el vocal ejecutivo y presidente del consejo distrital debe realizar materialmente todas las actividades por ser el responsable, es un exceso.

Ahora bien, Suponiendo sin conceder, que existiera alguna violación a las fracciones II, IV, VII y XII del artículo 444 de Estatuto, por alguna indebida integración de la documentación de la casilla 1530 C1, ésta **no sería imputable al suscrito por no ser hechos propios**, ni estar dentro de las atribuciones de la Vocalía Ejecutiva, ni del Consejero Presidente de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Manual de para la preparación y el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales.

4.- Violación a la correcta valoración de la prueba. Me causa agravio la violación al principio legal de la valoración razonable de la prueba, que se desprende de la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo artículo 16 dice:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Lo anterior de utilidad para limitar la discrecionalidad del juzgador, mediante la utilización de criterios objetivos, utilizando la lógica, sana crítica y la experiencia.

- a) *Documental pública. Me causa agravio que la resolutora haya dejado de valorar adecuadamente las declaraciones vertidas ante la Fe del notario público número 249 de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, descontextualizándolas y mostrando unilateralidad e insuficiencia por no atender el conjunto de la prueba y hechos a considerar, y como ya lo exprese, convirtiendo la Resolución descalificable conforme la doctrina sobre arbitrariedad.*
- b) *Presuncional legal y humana. Me causa agravio que la resolutora diga que incumplí en mis obligaciones, por no ejercer mis funciones con eficiencia y eficacia y en apego al principio rector de certeza, cuando demuestro que mi actuación se adecua al artículo 147, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que en todo caso, de existir una violación al principio de certeza, no sería imputable al suscrito por no ser hechos propios, lo anterior, sin rehuir a mis obligaciones que están claramente estipuladas y delimitadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Manual de para la preparación y el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales.*

5.- Violación al principio de defensa adecuada. *Me causa agravio, que a la fecha, no se me entregaron, a pesar de haberlos solicitado mediante oficio y correo electrónico, la versión estenográfica de la sesión de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del día 4 de febrero del 2014, ni el audio, ni el Dictamen aprobado por unanimidad de votos por la comisión, ni el expediente certificado con todas las actuaciones, motivo por el cual me deja en estado de indefensión, al no poder defenderme correctamente por no tener todas las actuaciones que se efectuaron dentro del expediente que nos ocupa, motivo por el cual, no se cumplió una de las formalidades esenciales del procedimiento, lo anterior lo fundamento en la siguiente tesis de jurisprudencia:*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, página 133*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 290 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. *Documental pública.- Consistente en copia de los correos electrónicos remitidos el 3 de marzo del 2014, al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional electoral y al Secretario Ejecutivo, por*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

medio del cuales demuestro que solicité oportunamente, por ser parte en el procedimiento, la versión estenográfica, el audio y acta o minuta de la sesión ordinaria de la Comisión del Servicio realizada el 4 de febrero del presente año. Esta prueba la relaciono con el agravio número cinco. (Anexo 1).

2. *Documental privada.- Consistente en copia simple de la Guía No. 4064781203, de la empresa inbox, por medio de la cual se remitió el documento original de la solicitud realizada al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de la copia certificada de todas las actuaciones del expediente DESPE/PD/2013. Esta prueba la relaciono con el agravio número cinco. (Anexo 2).*
3. *Documental privada.- Consistente en copia simple de la Guía No. 4064781199, de la empresa inbox, por medio de la cual se remitió el documento original de la solicitud al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de la versión estenográfica, del audio y acta o minuta de la sesión ordinaria de la Comisión del Servicio realizada el 4 de febrero del 2014. Esta prueba la relaciono con el agravio número cinco. (Anexo 3).*
4. *Documental privada.- Consistente en copia simple de la Guía No. 4064781187, de la empresa inbox, por medio de la cual se remitió el documento original de la solicitud realizada al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo de la DESPE, de la copia certificada de todas las actuaciones del expediente DESPE/PD/2013. Esta prueba la relaciono con el agravio número cinco. (Anexo 4).*
5. *En relación con las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad instructora, mismas que obran en el expediente, las hago más en todo lo que benefician a mis intereses.*

En virtud de la fundamentación y motivación con la que se plantearon los agravios que me causa la Resolución, atenta y respetuosamente

S O L I C I T O

1. *Tenerme por presentado en tiempo y forma, presentando el recurso de inconformidad.*
2. *Se **revoque** la Resolución, en razón de la veracidad de los agravios que me causa la Resolución recurrida.*
3. *Se me absuelva de toda responsabilidad cuando la Junta General Ejecutiva revise el caso.*

Río Bravo, Tamaulipas; 11 de marzo del 2014.

PROTESTO LO NECESARIO

PRUEBAS

*El que suscribe C. Miguel Saúl López Constantino, con generales acreditadas en el Expediente señalado al rubro, por mi propio derecho y con el debido respeto comparezco con fundamento en el artículo 283 y demás relativos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a fin de combatir la Resolución dictada por el Secretario Ejecutivo en fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, y recaída en el Expediente No. DESPE/PD/07/2013, razón por la cual **me permito remitir el escrito de inconformidad** y las pruebas siguientes:*

1. *Documental pública.- Consistente en copia de los correos electrónicos remitidos el 3 de marzo del 2014, al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional electoral y al Secretario Ejecutivo, por medio de los cuales demuestro que solicité oportunamente, por ser parte en el procedimiento, al primero, la versión estenográfica, el audio y acta o minuta de la sesión ordinaria de la Comisión del*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

Servicio realizada el 4 de febrero del presente año y al segundo, copia certificada de todas las actuaciones de expediente. Esta prueba la relaciono con el agravio número cinco. (Anexo 1).

2. *Documental privada.- Consistente en copia simple de la Guía No. 4064781203, de la empresa inbox, por medio de la cual se remitió el documento original de la solicitud realizada al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de la copia certificada de todas las actuaciones del expediente DESPE/PD/2013. Esta prueba la relaciono con el agravio número cinco. (Anexo 2).*
3. *Documental privada.- Consistente en copia simple de la Guía No. 4064781199, de la empresa inbox, por medio de la cual se remitió el documento original de la solicitud al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de la versión estenográfica, del audio y acta o minuta de la sesión ordinaria de la Comisión del Servicio realizada el 4 de febrero del 2014. Esta prueba la relaciono con el agravio número cinco. (Anexo 3).*
4. *Documental privada.- Consistente en copia simple de la Guía No. 4064781187, de la empresa inbox, por medio de la cual se remitió el documento original de la solicitud realizada al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo de la DESPE, de la copia certificada de todas las actuaciones del expediente DEPE/PD/2013. Esta prueba la relaciono con el agravio número cinco. (Anexo 4).*

A T E N T A M E N T E

[...]"

III. Del análisis y estudio del escrito presentado por el **C. Miguel Saúl López Constantino**, así como de los documentos que integran el expediente del procedimiento disciplinario, se hacen las siguientes consideraciones:

Esta autoridad advierte que el recurso de inconformidad promovido por el **C. Miguel Saúl López Constantino**, fue interpuesto con el fin de impugnar la Resolución dictada en el procedimiento disciplinario número DESPE/PD/07/2013, en la cual, el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral determinó imponerle la sanción de suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo, al haberse estimado que *"...Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. Miguel Saúl López Constantino, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, consistente en atender de manera deficiente un requerimiento judicial, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y por ende, le resulta responsabilidad laboral..."*.

Así las cosas, procede analizar los agravios en que el recurrente funda sus pretensiones, para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el procedimiento disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

En relación a las manifestaciones que esgrime el recurrente y sitúa dentro del **agravio PRIMERO**, en el que indica que la determinación de la Litis es incongruente, en virtud de que la autoridad resolutora otorgó más de lo pedido, ya que en el Acuerdo emitido por el Magistrado Manuel González Oropeza no señala la falta de algún documento diferente a las constancias individuales: son inoperantes e infundadas, por las razones siguientes:

De la lectura del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, contenido en el expediente SUP-JIN-247/2012, se advierte que el Magistrado Manuel González Oropeza indicó que “... **los requerimientos formulados no fueron cumplidos en la forma atinente, pues de los oficios por los cuales se pretende desahogarlos, se advierte un cumplimiento parcial, además de que no obstante, la autoridad requerida había señalado que la documentación solicitada no obraba en su poder, en alcance al último requerimiento formulado, envía las constancias individuales faltantes...**”. (Énfasis añadido)

Entonces, contrario a lo sostenido por el hoy inconforme, el Magistrado Oropeza hace referencia a un “*cumplimiento parcial*” de sus requerimientos y en ningún momento constriñe lo anterior al tema de las constancias individuales, de las cuales también hace señalamientos en cuanto a su entrega por parte del hoy recurrente; deficiencias que en su conjunto dieron como resultado la vista al Consejo General del Instituto, de los Acuerdos de fechas seis y siete de agosto de dos mil doce, así como de los oficios CD03-TAM/223/2012, CD03-TAM/224/2012 y CD03-TAM/228/2012, para que, en el marco de sus atribuciones, adoptara lo que en derecho correspondiera.

En este sentido, el Consejo General consideró que la probable responsabilidad en que pudo haber incurrido dicho funcionario, debería de ser encauzada a través de un procedimiento disciplinario, por lo que la hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, quien llevó a cabo la investigación correspondiente y dio inicio de oficio al Procedimiento Disciplinario número DESPE/PD/07/2013, el día nueve de mayo de dos mil trece.

Así, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en uso de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 245, 248, 249, 251, fracción I, y 253 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, fijó la Litis del procedimiento disciplinario que hoy nos ocupa, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

“... que el C. Miguel Saúl López Constantino presuntamente incurrió en deficiencia en la atención de los requerimientos formulados por el Magistrado Manuel González Oropeza, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con el juicio de inconformidad identificado con el núm. de expediente SUP-JIN-247/2012.”

Ahora bien, toda vez que el artículo 253 del Estatuto, en sus fracciones VII, IX y X dispone que el auto de admisión debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos: relacionar los hechos en los que se basa el inicio del procedimiento disciplinario; fundar y motivar el acto y precisar la presunta infracción atribuida; la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en la página 12 del referido auto, indicó lo siguiente:

“(...)

*El C. Miguel Saúl López Constantino a través de oficio núm. CD03-TAM/223/2012 de fecha 7 de agosto de 2012, remitió al Magistrado Manuel González Oropeza, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original de diversas listas nominales de electores utilizadas el día de la Jornada Electoral, **aclarando respecto a las que no incluyó, que no obraban en poder de ese órgano Distrital, toda vez que no fueron encontradas en el paquete electoral. Dentro de este supuesto se encontraba la lista nominal de electores de la casilla 1530 C1.** (Énfasis añadido)*

***Contrario a lo informado en primer término al Magistrado Manuel González Oropeza, el C. Miguel Saúl López Constantino a través de similar núm. CD03-TAM/224/2012 de fecha 9 de agosto de 2012, remitió al órgano jurisdiccional el original del listado nominal de electores correspondiente a la casilla 1530 C1.”** (Énfasis añadido)*

(...)”

Con base en lo anterior, y a pesar de que el hoy inconforme se duela en su escrito de inconformidad de que la Autoridad Resolutora hubiera analizado el caso específico de la casilla 1530 C1, al considerar que con ello se pronunció sobre cuestiones no reclamadas; la realidad es que no le asiste la razón, ya que, como se dijo, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en uso de sus atribuciones legales, advirtió que el C. Miguel Saúl López Constantino había incurrido en deficiencias en la atención de los requerimientos formulados por el Magistrado Manuel González Oropeza, entre éstas, la mencionada anteriormente.

En lo que respecta al **agravio SEGUNDO**, que el recurrente lo hizo consistir en lo que él llama: *“Parcialidad con la que la autoridad instructora realizó la valoración*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

de las pruebas dentro del expediente”, resulta infundado por las siguientes razones:

En primera instancia, el **C. Miguel Saúl López Constantino** refiere en su escrito de inconformidad, que la resolutora no valoró adecuadamente las pruebas que ofreció en su descargo, consistentes en los acuses de recibo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, uno del cómputo distrital y el otro del medio de impugnación interpuesto.

De la valoración del primero de dichos documentos, se advierte que el 03 Consejo Distrital del otrora Instituto Federal Electoral con Cabecera en Río Bravo, Tamaulipas, con fecha quince de julio del dos mil doce, entregó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente del cómputo distrital, detallando en escrito anexo los documentos que lo integraban, entre ellos: 676 actas de Jornada Electoral y 303 actas de escrutinio y cómputo.

En cuanto hace al segundo acuse de recibo, de su simple lectura se advierte que fue recibido por el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral el día quince de julio del dos mil doce, con motivo de un medio de impugnación que fue interpuesto para su resolución; expediente que, entre otros, comprendía los 44 escritos de incidentes y de protesta.

Luego entonces, no obstante lo sostenido por la resolutora primigenia en la Resolución dictada con fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, se estima que dichos acuses amparan la entrega de la documentación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por parte del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con Cabecera en Río Bravo, Tamaulipas.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que existió un requerimiento judicial formulado por el Magistrado Manuel González Oropeza, en el que le solicitó diversa documentación al **C. Miguel Saúl López Constantino**, por lo que el hecho de que argumentara que dicha información ya había sido entregada previamente (el quince de julio de dos mil doce), cuando el requerimiento fue realizado los días seis y siete de agosto de dos mil doce, lo único que demuestra es que hubo un *“cumplimiento parcial”* a los requerimientos del Magistrado, ya que debió remitir copia de la mencionada documentación en los plazos establecidos para tal efecto, ya que, como el mismo lo reconoce, tenía un poder copia certificada del expediente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

Ahora bien, el inconforme alega que *“sí se entregó y recibió la totalidad de los documentos que refiere el acuse elaborado por la propia Sala Superior del Tribunal con fecha 15 de julio de 2012”*, concluyendo que hubo dolo o desconocimiento de la Autoridad Resolutora, cuando señaló que para atender los requerimientos judiciales *“se enviaron documentos originales en cuanto a las actas de la Jornada Electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y escritos de protesta...”*.

Al respecto, cabe indicar que el objeto de estudio del presente asunto no lo constituye el hecho de que el recurrente hubiera entregado copias certificadas o documentación original para atender el requerimiento del Magistrado Oropeza, sino las deficiencias en la entrega de la información solicitada, situación a la que se avocó el estudio de la Autoridad Resolutora, según se advierte de la Resolución de mérito.

Por otra parte, en la página 10 de su escrito de inconformidad, el **C. Miguel Saúl López Constantino** argumenta lo siguiente:

“Me causa agravio que mediante una falacia inductiva, la resolutora intentó persuadir como un incumplimiento del suscrito, cuando es claro que no lo hubo, que en el requerimiento de fecha 6 de agosto del 2012 se enviara a la ponencia del Magistrado González Oropeza: una copia del Acta de la Jornada Electoral, copias de hojas de incidentes de dos casillas y un escrito de protesta; lo que corresponde simple y llanamente, a que esta documentación es lo que se recuperó del paquete electoral de las casillas solicitadas; reitero, fue lo que el ciudadano que conformó las mesas directivas de casilla, incluyó al interior del paquete electoral y entregó al consejo distrital, desconociéndose los motivos, razones o circunstancias.”

Continuando con la lectura del recurso de inconformidad, se advierte que el inconforme continúa su argumentación, refiriendo que *“la autoridad instructora debió entender, que hasta ese momento no se tenía certeza del lugar en dónde se encontraban las listas nominales, que podía haber sido dentro de los paquetes resguardados al interior de la bodega electoral o extraviadas, y si dichas listas nominales podrían o no ser encontradas, que dicho sea de paso, sólo se recuperó una, la 1530 C1 que se encontró fuera de su sobre correspondiente...”*.

Asimismo, en relación con los dos párrafos que anteceden, el inconforme concluye diciendo lo siguiente: *“...el suscrito manifestó, que las listas nominales no estaban en poder del órgano electoral, por no encontrarse dentro del paquete electoral, tal vez se debió decir dentro del expediente o sobre electoral correspondiente; lo cual, para las autoridades instructora y resolutora del*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

procedimiento sancionador les pareció una omisión no del ciudadano, no del consejo distrital, sino del suscrito...”

Entonces, en términos simplificados, el inconforme alega que fueron los Auxiliares de Documentación, quienes colocaron indebidamente la documentación en un sobre o expediente electoral correspondiente, por lo que no le es imputable tal situación.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG336/2012, aprobado en su sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, emitió el Manual para la Preparación y Desarrollo de la sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual, en su Modulo III, titulado “Funciones del Personal”, en el apartado 13, inciso b), dispone que, entre las funciones de los Auxiliares de Documentación, se encontraba la relativa a extraer, separar y ordenar documentación diversa, entre ella, las listas nominales, en sobres adecuados para su protección, en los que se identificara la casilla correspondiente y los ordenara por sección y casilla dentro de cajas de archivo. No obstante lo anterior, se concuerda con la resolutoria, en el sentido de que éste, en su calidad de Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital en el Estado de Tamaulipas, y con fundamento en lo previsto por los artículos 145, 147 y 152 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien no estaba obligado a llevar a cabo de manera personal la introducción de los listados nominales en los paquetes, sí debía vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales previstas en el Código y de los principios rectores que rigen la materia electoral.

En relación a la lista nominal de la casilla 1530 C1 que fue solicitada al C. López Constantino mediante Acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil doce, emitido por el Magistrado Manuel González Oropeza, en el que se le otorgó un término de 48 horas contadas a partir de la notificación para su remisión; el recurrente en respuesta envía el oficio número CD03-TAM/223/2012, por medio del cual adjunta algunos documentos requeridos y omite el de la mencionada casilla, manifestando que los demás documentos que hacen falta no se encuentran en su poder.

Posteriormente, remite el oficio CD03-TAM/224/2012, por medio del cual envía el listado fuera de plazo entre otros que le fueron solicitados sin hacer mención especial al respecto como lo hace en su escrito de contestación que cita en su curso de inconformidad en el que explica que dicho listado fue encontrado en el sobre correspondiente a la casilla 1530 C2, que también formó parte de la misma

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

sección electoral, lo que produce un cierto extrañamiento a esta autoridad al observar la primera contradicción del recurrente, al señalar que los demás documentos no están en su poder y fuera del término establecido los entrega.

En cuanto a las manifestaciones del hoy inconforme respecto a la Resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, sobre el tercer oficio identificado con el número CD03-TAM/228/2012 de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, por medio del cual el C. Miguel Saúl López Constantino, remitió al Magistrado Manuel González Oropeza las constancias individuales de 16 casillas, indicando que era en alcance a su requerimiento de fecha seis de agosto de dos mil doce, se advierte que dichas constancias no corresponden en su totalidad al requerimiento antes mencionado, 7 de ellas si corresponden a dicho Acuerdo (1168 B, 1171 B, 1176 B, 1195 B, 1206 B, 1242 C1 y 1244 C1) y las 9 restantes corresponden al requerimiento del día siete de agosto de dos mil doce, documentos que debieron de haberse remitido en tiempo y forma.

Finalmente, cabe señalar que el C. López Constantino manifiesta en su escrito de contestación que recibió dos llamadas telefónicas del Lic. Julio Saucedo Ramírez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con la finalidad de requerir el envío de cierta información que no encontraban (16 constancias individuales) y que por la premura de resolver el medio de impugnación, necesitaban que el archivo digital fuera enviado por correo electrónico mediante el sistema de notificaciones del propio tribunal, de manera económica o bien en todo caso en alcance al requerimiento de fecha seis de agosto de dos mil doce; sin embargo, de ser así en el correo electrónico o bien en el oficio hubiera hecho referencia al requerimiento vía telefónica que se le había realizado ese mismo día, a efecto de dejar constancia de lo anterior.

Por otra parte, si el requerimiento vía telefónica hubiera sido por parte del propio Magistrado González Oropeza en las condiciones que relata el inconformado, sería incongruente haberlo amonestado y dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, enviando tanto de los Acuerdos de fecha seis y siete de agosto de dos mil doce, así como de los oficios identificados con los números CD03-TAM/223/2012, CD03-TAM/224/2012 y CD03-TAM/228/2012, para que en uso de sus atribuciones determinaran lo que en Derecho correspondiera respecto a su incumplimiento.

Por otra parte, respecto a lo alegado por el impetrante dentro del **agravio TERCERO**, relativo a la supuesta *violación a los principios de justicia y legalidad*,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

esta autoridad estima que dichas aseveraciones resultan inoperantes e infundadas, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En su escrito de inconformidad, el **C. Miguel Saúl López Constantino** señala que la Autoridad Resolutora violó los principios contenidos en el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, toda vez que sin haber pruebas que acreditaran de manera plena su responsabilidad, hizo caso omiso de lo dispuesto por el principio de presunción de inocencia.

De esta manera, invoca las tesis tituladas: *“Presunción de inocencia. Debe reconocerse este derecho fundamental en los procedimientos sancionadores electorales”* y *“Recurso de inconformidad. Al resolverse sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deben analizarse los argumentos del quejoso desahogados en la vista”*.

No obstante que el recurrente invoca en su beneficio la aplicación del principio de presunción de inocencia y refiere que la autoridad resolutora jamás comprobó *“la deficiencia y/o el supuesto engaño”* en que incurrió, la realidad es que a través de las constancias que obran en el expediente, se acredita plenamente que los requerimientos de documentación realizados por la Sala Superior dentro del Juicio de Inconformidad bajo el número SUP-JIN-247/2012, se atendieron de una manera deficiente, como se explica a continuación:

Mediante oficio número CD03-TAM/0223/2012, fechado el día siete de agosto de dos mil doce, el C. López Constantino informó haber remitido a la Sala Superior, desde el quince de julio de dos mil doce, *la totalidad de las Actas de la Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo originales que obraban en su poder y la totalidad de los escritos de protesta y hojas de incidentes solicitados* y acompañó el acuse de recibo respectivo; no obstante lo anterior, señaló que remitía: copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo solicitadas; fotocopia de Acta de Jornada Electoral de una casilla, cuando se le requirieron de 7; copia certificada de hojas de incidentes de 2 casillas y de escrito de protesta de una casilla, así como listados nominales originales de 39 casillas, cuando se le requirió la documentación de 56. Por lo que respecta a los restantes listados nominales originales, omitió remitir los de las siguientes 17 casillas (0336 C1, 0687 C1, 0993 B, 1125 B, 1127 B, 1140 B, 1147 B, 1168 B, 1171 B, 1174 03, 1194 51, 1195 B, 1225 B, 1227 C1, 1238 C1, 1242 C1 y 1530 C1),

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

argumentando que no se encontraban en poder de dicho órgano subdelegacional, adicional al hecho de que no fueron encontrados dentro del paquete electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al oficio número CD03-TAM/0224/2012, de fecha nueve de agosto de dos mil doce, por medio del cual, el C. Miguel Saúl López Constantino dio contestación al requerimiento formulado el siete de agosto del mismo año, que le fue notificado a los 8 días del mismo mes y año; llama la atención y se concuerda con la autoridad resolutora, en el sentido de que en el primer oficio el recurrente indica que los documentos que no fueron aportados se debió a que no se encontraban en poder de dicho órgano subdelegacional; empero, es importante destacar que en este segundo ocurso remitió la lista nominal original de la casilla 1530 C1, que a pesar de haber sido solicitada desde el primer Acuerdo y haber manifestado que no contaba con dicha información, finalmente la entregó sin mediar justificación alguna y fuera del plazo establecido para tal efecto.

Respecto al tercer oficio, identificado con el número CD03-TAM/228/2012, de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, el recurrente envía en alcance al requerimiento del Magistrado Manuel González Oropeza, de fecha seis de agosto de dos mil doce, las constancias individuales de 16 casillas sin ninguna explicación y totalmente fuera del plazo por cerca de 14 días, adicional a que 7 constancias fueron solicitadas en el primer ocurso y las 9 restantes pertenecen al segundo requerimiento.

Como se puede apreciar, existen pruebas que demuestran plenamente la responsabilidad del recurrente, tan es así que el Magistrado Manuel González Oropeza, derivado de las deficiencias en la entrega de la información por parte del hoy recurrente, amonestó al **C. Miguel Saúl López Constantino**, por lo que no es que se esté basando la veracidad de los hechos en el dicho del sujeto que tiene mayor autoridad, sino en las constancias que integran el expediente.

- Por otra parte, el recurrente refiere en su escrito de inconformidad, que le causa agravio lo sostenido por la autoridad Resolutora a foja 21 de su Resolución, en específico en la parte que establece lo siguiente:

“(...) en su primera declaración rendida a través del Acta Circunstanciada, no fueron capaces de proporcionar en forma mínima, circunstancias de modo, tiempo y

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

lugar que, de modo inverosímil, casi cuatro meses después manifestaron pormenorizadamente, por lo que si bien se encuentran coincidencias entre sus declaraciones, llama la atención de esta autoridad que el C. Abel Ramírez mencione en un primer momento que recibieron llamadas de personal "femenino y masculino" del Tribunal Electoral y luego indique que el requerimiento lo realizó "Julio Saucedo Ramírez", lo que nos lleva a la fuerte presunción de que su versión fue convenientemente modificada (...)

Al respecto, de la lectura del Acta levantada el día veinticuatro de enero de dos mil trece, se advierte que el C. Abel Ramírez mencionó lo siguiente:

"... Que por instrucciones del Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 03 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, Miguel Saúl López Constantino, en diversas ocasiones se coadyuvó para dar estricto cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos que hiciera el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el envío de los documentos solicitados, así como las certificaciones correspondientes; solamente de aquellos documentos que se tenían y que el presidente de la mesa directiva de casilla regresó junto con el paquete electoral, tal es el caso de las varias listas nominales, incidentes de casilla, escritos de protesta, actas de Jornada Electoral, actas de escrutinio y cómputo y otros documentos no venían dentro del paquete electoral, motivo por el cual esos documentos no se enviaron al alto Tribunal, por no contar con ellos. Independientemente de lo anterior y por la vía telefónica en varias ocasiones personal encargado de la integración del Proyecto de Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma económica pedían el envío de nueva cuenta de documentos que ya se habían enviado con el argumento de que no se encontraba o de que otro proyectista los podía tener y a pregunta expresa del suscrito la forma que se podía enviar nos instruían que mediante oficio y en alcance de su último requerimiento se les hacía llegar. Esto sucedió en dos ocasiones como consta en los oficios de remisión CD03/TAM/228/2012 de fecha 21 de agosto del presente año y otro CD03/TAM/227/2012 de la misma fechas, los cuales fueron al alcance de los requerimientos del 6 y 7 de agosto de 2012; eso lo hacían, según su dicho, en nombre del Secretario del Tribunal, tanto personal masculino como femenino."

Ahora bien, en el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, el Lic. Mario Guadalupe Longoria Garza, Notario Público 249 de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, certificó que el C. Abel Ramírez indicó lo que a la letra dice:

"... el día 21 de agosto del año 2012, cuando la gran mayoría del personal que labora en esta Junta Distrital Ejecutiva nos encontrábamos en la planta baja de la Junta Distrital Ejecutiva integrando los expedientes electorales para enviarse a las diferentes instancias del Instituto Federal Electoral, se recibió una llamada telefónica de quien dijo llamarse Julio Saucedo Ramírez y estar adscrito a la ponencia del magistrado González Oropeza del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien buscaba hablar con el Vocal Ejecutivo de esta Junta Distrital, comunicando la secretaria al vocal ejecutivo con el referido, toda vez, que se encontraba allí mismo supervisando los trabajos de los expedientes, hablando el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

Vocal Ejecutivo con esta persona, tardándose un par de minutos, una vez concluida la llamada nos comentó, que solicitaron algunas constancias individuales del requerimiento de fecha 7 de agosto, para esto me permito manifestar, que la totalidad de constancias individuales del recuento de votos, ya habían sido enviadas en su totalidad en originales, pues me consta que el Vocal de Organización Electoral nos había entregado para su envío la totalidad de las constancias individuales que obraban en su poder, enviando esas originales y conservando una copia de ellas. Por lo que ante tal situación y a sugerencia y suplica de dicho Funcionario del Tribunal se le volvió a enviar, pero ahora mediante el medio electrónico, copias de esas constancias que solicitaban, y a preguntas de cómo se iban a enviar, manifestó que se hiciera como alcance al requerimiento que había sido hecho con fecha 6 de agosto, cosa que así se hizo, por lo que procedí a elaborar el oficio, así como el archivo escaneado y pasarlo al Vocal Ejecutivo para su firma y envío mediante cuenta de correo electrónico. Agregando el de la voz, que ese mismo día por la tarde, habló la Licenciada Gabriela Tapia Trejo, quien dijo ser Secretaria del Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Licenciado Manuel González Oropeza, solicitando entre otras cosas, la lista del agrupamiento de las boletas electorales en razón de los electores de cada casilla y a pregunta expresa del compareciente, que dijera en qué forma se lo íbamos a enviar, instruyendo de la misma manera, al compareciente que se hiciera un oficio que dijera al alcance de requerimientos hechos con anterioridad, haciéndolo de esta manera.”

(...)

Por su parte, el C. José Servando Cuauhtémoc Leal Malibrán, en el Acta de fecha veinticuatro de enero del año que antecede, expresó lo que sigue:

(...)

“Una vez concluidos los cómputos distritales, por instrucciones del Vocal Ejecutivo y atendiendo las instrucciones de la Dirección de Organización Electoral, se procedió a integrar los expedientes de las tres elecciones y se remitieron a las instancias superiores correspondientes.

En cuanto a las actividades de recuento se hicieron cinco grupos de trabajo, levantando una constancia individual por cada paquete recontado; al concluir el recuento se recopilaron las constancias mencionadas organizándolas en orden de menor a mayor y por grupo de recuento, haciendo un total de 446 constancias de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo mención que las constancias individuales fueron fotocopiadas en grupos de trabajo por esta vocalía de organización electoral en dos ocasiones una conforme al requerimiento del Tribunal Electoral y después del Vocal Secretario me solicitó 16 más por una solicitud telefónica que le hicieron del Tribunal.

En su momento, cuando el Vocal Ejecutivo recibió los requerimientos de información del Tribunal Electoral, se apoyó en la integración de la documentación y en su caso, para fotocopiado y certificación.”

(...)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

Igualmente, según se desprende del escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, el C. José Servando Cuauhtémoc Leal Malibran, manifestó lo siguiente:

(...)

“Los días 6 y 7 de agosto se recibieron en la Junta Distrital algunos requerimientos de documentación electoral por parte del Tribunal Federal Electoral, se recibió la instrucción del Vocal Ejecutivo para dar cumplimiento a las solicitudes, por lo cual apoyados por personal de la Junta Distrital, se integraron los paquetes que contenían la documentación electoral solicitada que eran listas nominales, actas de escrutinio y cómputo, actas de la Jornada Electoral y escritos de protesta.

El día 7 de agosto en la solicitud que hace el Tribunal Electoral, se solicitan entre otros documentos las constancias individuales de los grupos de recuento, por lo que por instrucción del Vocal Ejecutivo procedimos a fotocopiar el total de las constancias individuales de recuento, posteriormente se le entregaron al Vocal Secretario las originales, mismas que serían enviadas a la Sala del tribunal, quedando un juego completo de copias simples en las oficinas de la Junta Distrital. Así mismo, hago mención que al hacer la integración de la documentación solicitada se encontró en el sobre que contenía la lista nominal de la casilla 1530 contigua 2 un listado nominal que correspondía a la casilla 1530 contigua 1, la cual había sido solicitada en el requerimiento anterior del día 6 de agosto.

El día 21 de agosto al estar integrando los expedientes que el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario harían entrega a la Secretaría Ejecutiva del IFE y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, reciben una llamada donde le solicitan algunas constancias individuales las cuales, ya habían sido enviadas anteriormente, por comentarios del Vocal Ejecutivo nos da a conocer que los documentos solicitados no los encontraban en la Sala del Tribunal, por lo que como un favor especial le pedían enviara algunas de estas constancias adjuntas en un correo electrónico escaneadas en formato pdf. Se instruyó al personal de la vocalía de Organización electoral a escanear constancias y se las pasamos en archivo electrónico al Vocal Ejecutivo, para que el a su vez las enviara a la sala de Tribunal. (Sic)

(...)

De lo anterior se desprenden varias situaciones:

a) Que en el Acta de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, los Vocales no establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente sucedieron los hechos, limitándose a realizar señalamientos genéricos sobre unas llamadas telefónicas por parte del Personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requiriendo información que supuestamente ya había sido entregada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

b) No obstante lo anterior, cuatro meses después, los citados funcionarios se presentan ante el Lic. Mario Guadalupe Longoria Garza, Notario Público 249 de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, y rinden declaración en la que detallan de manera pormenorizada los hechos que no fueron capaces de referir en el Acta del veinticuatro de enero. Así por ejemplo, en la mencionada Acta, el C. Abel Ramírez indicó que los requerimientos de información fueron hechos por *“personal tanto femenino como masculino”* del Tribunal Electoral; en tanto que en la declaración rendida ante el Notario Público señala incluso el nombre completo del solicitante: *“Julio Saucedo Ramírez”*; por lo que se concuerda con la resolutora en el sentido de que existe una fuerte presunción de que dicha declaración fuera manipulada para beneficiar al actor, y no así una ampliación del testimonio como pretende hacerlo valer.

Además, llama la atención que ni siquiera el propio instrumentado en su escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, fuera capaz de indicar el nombre de la persona que según éste realizó la llamada telefónica, al expresar lo siguiente: *“con fecha 21 de agosto de 2012, se recibieron dos llamadas telefónicas, una por la mañana y otra en horario vespertino, del personal adscrito a la ponencia del Mgdo. Manuel González Oropeza, una de ellas atendida, la de horario vespertino, por el Presidente del Consejo Distrital y la otra por el Secretario del Consejo Distrital, con la finalidad de requerir verbalmente el envío de cierta información que no encontraban, porque según su dicho, probablemente se encontraba en poder de algún otro compañero...”*. De hecho, no es sino hasta su escrito de contestación, que el inconforme menciona el nombre del Lic. *“Julio Saucedo Ramírez”*.

Asimismo, cabe mencionar que el inconforme, en su escrito de contestación, refiere lo siguiente: *“Con fecha 21 de agosto de 2012, se reciben dos llamadas telefónicas, una por la mañana y otra en horario vespertino, del Lic. Julio Saucedo Ramírez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, una de ellas atendida, la de horario vespertino, por el Presidente del Consejo Distrital y la otra por el Secretario del Consejo Distrital...”*. Mientras que el C. Abel Ramírez en su declaración rendida ante el notario público, expresó lo que a la letra dice: *“... el día 21 de agosto del año 2012 (...) se recibió una llamada telefónica de quien dijo llamarse Julio Saucedo Ramírez (...)”*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

comunicando la secretaria al Vocal Ejecutivo con el referido, toda vez, que se encontraba allí... y continúa diciendo que: "... ese mismo día por la tarde, habló la Licenciada Gabriela Tapia Trejo, quien dijo ser Secretaria del Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ..."; por lo que al ser contradictorios los testimonios, no es dable otorgarles valor probatorio.

c) Igualmente, se advierten discrepancias entre las declaraciones de los CC. Abel Ramírez y José Servando Cuauhtémoc Leal Malibrán, ya que el primero de éstos, al hacer referencia a la forma en que se daría respuesta a la supuesta solicitud del C. "Julio Saucedo Ramírez", refiere lo siguiente: *"...procedí a elaborar el oficio, así como el archivo escaneado y pasarlo al Vocal Ejecutivo para su firma y envió mediante cuenta de correo electrónico"*; en tanto que el C. Leal Malibrán manifestó que: *"... Se instruyó al personal de la vocalía de Organización Electoral a escanear constancias y se las pasamos en archivo electrónico al Vocal Ejecutivo, para que él a su vez las enviara a la sala de Tribunal"*.

d) También es necesario indicar que en ninguno de los dos documentos (ni en el Acta ni en la certificación emitida por el Notario Público), el Vocal Secretario reconoce haber recibido ningún tipo de requerimiento por parte del personal del Tribunal Electoral, señalando que *"...por la vía telefónica en varias ocasiones personal encargado de la integración del Proyecto de Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma económica pedían el envío de nueva cuenta de documentos" y "...hablando el Vocal Ejecutivo con esta persona, tardándose un par de minutos, una vez terminada la llamada nos comentó, que solicitaron algunas constancias individuales del recuento de votos..."*.

e) En lo que respecta a las declaraciones del C. José Servando Leal Malibrán, se advierte que no son coincidentes la una con la otra, respecto de los hechos que son materia del presente estudio.

Cuando existe pluralidad de testigos que declaran en un primer momento y posteriormente lo hacen nuevamente, es entendible que sus deposiciones no sean exactamente circunstanciadas, puesto que la influencia del tiempo puede afectar los recuerdos, sin embargo, sí es exigible que los atestados no sean

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

contradictorios en los acontecimientos, es decir, sobre el fondo del asunto, como acontece en el presente asunto; por lo que tales declaraciones no resultan idóneas para beneficiar la defensa del probable infractor.

- Finalmente, el inconforme alega que la “indebida introducción de la lista nominal de la casilla 1530 C1 en diverso sobre”, no es una conducta imputable a él, como tampoco es su responsabilidad “la búsqueda de los documentos en los paquetes electorales”.

Como se recordará, la lista nominal de la casilla 1530 C1 fue solicitada al C. López Constantino mediante Acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil doce, por el Magistrado Manuel González Oropeza; otorgándole un término de 48 horas contadas a partir de la notificación para su remisión, junto con otra información también solicitada. En respuesta a dicho requerimiento, el recurrente envió mediante el oficio número CD03-TAM/223/2012, algunas constancias y omitió el de la mencionada casilla, manifestando que los demás documentos que hacían falta no se encontraban en su poder.

Sin embargo, mediante oficio número CD03-TAM/224/2012 de fecha nueve de agosto de dos mil doce, envía, entre otros documentos, la lista nominal de la casilla arriba mencionada, sin hacer ninguna mención especial al respecto, mostrando así falta de certeza en la entrega de la información, además de dejar en claro que el requerimiento del Magistrado Oropeza fue atendido de forma extemporánea.

Ahora bien, en su escrito de contestación y en su recurso de inconformidad, explica que dicho listado fue encontrado en el sobre correspondiente a la casilla 1530 C2, que también formó parte de la misma sección electoral, sin embargo, dicho argumento lo único que demuestra es que no atendió el requerimiento judicial en los términos y plazos establecidos por el Tribunal Electoral.

Por otra parte, si bien es cierto que el inconforme podía y de hecho instruyó a los vocales Secretario y de Organización Electoral para que lo auxiliaran en la búsqueda de las constancias, lo anterior no implicaba bajo ninguna circunstancia la delegación de sus responsabilidades, ya que el **C. Miguel Saúl López Constantino**, en su calidad de Consejero Presidente del 03

RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.

Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, debía dar cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma, situación que en la especie no aconteció, ya que, según consta en autos, remitió la lista nominal de la casilla 1530 C1 hasta el día nueve de agosto de dos mil doce mediante oficio número CD03-TAM/0224/2012, sin mediar justificación alguna, cuando fue solicitada desde el seis de agosto por el Magistrado Oropeza.

En este sentido, cuando la autoridad resolutora dijo: “... *lo que derivó en que no atendiera a cabalidad el primer requerimiento, función que le correspondía en forma directa, dado que él presidía el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal en el Estado de Tamaulipas...*”; se refería a su obligación de entregar la documentación requerida al órgano jurisdiccional, en tiempo y forma, y no así que él la buscara físicamente, como erróneamente lo refiere en su escrito de inconformidad.

Por los motivos antes expuestos, no le asiste la razón al hoy inconforme.

En cuanto a lo que el **C. Miguel Saúl López Constantino** ubica como **agravio CUARTO**, referente a la “Violación a la correcta valoración de la prueba”, resulta improcedente por los siguientes motivos:

- **Valoración de las declaraciones vertidas ante la Fe del Notario Público 249.**

De la lectura del escrito de inconformidad suscrito por el **C. Miguel Saúl López Constantino**, se advierte que éste alega que le causa agravio “*que la resolutora haya dejado de valorar adecuadamente las declaraciones vertidas ante la Fe del Notario Público Número 249 de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, descontextualizándolas y mostrando unilateralidad e insuficiencia por no atender el conjunto de la prueba y hechos a considerar...*”.

En primera instancia, cabe mencionar que los documentos que ofrece el hoy inconforme para probar su pretensión, es decir, los escritos en los cuales obran las declaraciones de los CC. Abel Ramírez y José Servando Cuauhtémoc Leal Malibrán, lo único que demuestran es que dichos ciudadanos rindieron su testimonio ante el Lic. Mario Guadalupe Longoria Garza, Notario Público Número 249, de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

más no la veracidad e idoneidad de sus dichos, puesto que la fe pública que tienen los notarios no resulta apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones y que se encuentran reservadas a otras autoridades, bajo los procedimientos previamente establecidos para tal efecto, tal y como se depende de la tesis de jurisprudencia de rubro: "*Testigos, declaraciones de los, rendidas ante notarios. Valor probatorio*", misma que se cita a continuación para mayor referencia:

Jurisprudencia

Materia: Común.

Novena época

Instancia: Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Página: 836

Tesis: VI.2o.J/42

Testigos, declaraciones de los, rendidas ante notarios. Valor probatorio.

El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar testigos.

Es por ello que la Autoridad Resolutora, de manera correcta, valoró los testimonios de los CC. Abel Ramírez y José Servando Cuauhtémoc Leal Malibrán (rendidos el veintitrés de mayo del dos mil trece ante el Notario Público Número 249 de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas), de manera

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

adminiculada con el “Acta circunstanciada sobre las manifestaciones de los vocales respecto a la Resolución emitida por el Consejo General al procedimiento ordinario sancionador radicado con motivo de la vista formulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece, documento en el cual los citados ciudadanos, en sus calidades de Vocales Secretario y de Organización Electoral de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, respectivamente, narraron los hechos.

De hecho, como se pudo apreciar al estudiar el punto relativo en el **agravio TERCERO** de la presente Resolución, se advierte que la autoridad resolutora primigenia en ningún momento descontextualizó las declaraciones antes mencionadas, ni mostró unilateralidad o insuficiencia en valoración de las pruebas; por el contrario, se considera que atendió a los hechos que con las constancias arriba enunciadas se pretendía probar, con los demás elementos probatorios que obraban en autos, a fin de establecer, como resultado de esa valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debía otorgárseles.

▪ **Presuncional legal y humana.**

Por otra parte, en su escrito de inconformidad, el hoy recurrente también alega la violación de la correcta valoración de la prueba presuncional en su doble aspecto: legal y humana, al referir lo siguiente:

“... Me causa agravio que la resolutora diga que incumplí en mis obligaciones, por no ejercer mis funciones con eficiencia y eficacia y en apego al principio rector de certeza, cuando demuestro que mi actuación se adecúa al artículo 147, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que en todo caso, de existir una violación al principio de certeza, no sería imputable al suscrito por no ser hechos propios, lo anterior, sin rehuir a mis obligaciones que están claramente estipuladas y delimitadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Manual de para la preparación y desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales.” (Sic)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

De acuerdo con los artículos 32 y 33 de los “Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral”, aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo JGE10/2012, la presuncional corresponde al razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo por el que se arriba al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de otros conocidos; pudiendo ser legal o humana, la primera cuando la Ley la establece expresamente; en tanto que la presunción humana se presenta cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Ahora bien, de la lectura del escrito de contestación del C. López Constantino, se advierte que éste no precisó en qué consistía la prueba y lo que pretendía probar con ella, como lo establece el artículo 34 de los citados Lineamientos.

Asimismo, de todo lo actuado hasta el momento, se advierte que la Autoridad Resolutora valoró los hechos, alegatos y todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente (atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia), aplicando las normas jurídicas vigentes y exponiendo las razones por las que adoptó su decisión, motivo por el cual, se estima que no le asiste la razón al hoy inconforme, ya que la autoridad se apegó en todo momento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Respecto a las manifestaciones del recurrente identificadas como **Agravio QUINTO**, en las que refiere que se violó el principio de defensa adecuada, resulta infundado en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el recurso de inconformidad suscrito por el **C. Miguel Saúl López Constantino**, ofreció en su descargo la *“copia de los correos electrónicos remitidos el 3 de marzo del 2014, al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y al Secretario Ejecutivo, por medio de los cuales demuestro que solicité oportunamente, por ser parte en el procedimiento, la versión estenográfica, el audio y acta o minuta de la sesión ordinaria de la Comisión del Servicio realizada el 4 de febrero del presente año. Esta prueba la relaciono con el agravio número cinco. (Anexo 1)”* (Sic)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

De la valoración de los elementos probatorios a los que hace referencia el inconforme, se advierte que no se trata de correos electrónicos, sino de copias simples de tres escritos dirigidos al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, en su calidad de Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral; al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral; todos ellos de fecha tres de marzo de dos mil catorce; por medio de los cuales les solicitó: copia del audio, Acuerdo de la Comisión y acta o minuta levantada con motivo de la sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del día cuatro de febrero del presente año, en el caso del Doctor Lorenzo Córdova, y copia certificada de todas las actuaciones del expediente DESPE/PD/07/2013, en los casos del Lic. Jacobo Molina y del Dr. Martínez Puón.

No obstante lo anterior, en ninguno de los documentos arriba mencionados, se percibe acuse de recibo de las oficinas de los funcionarios a los que iban dirigidos, por lo que no es posible acreditar que hayan sido recibidos por éstos y, en consecuencia, conocido su contenido.

Asimismo, el hoy instrumentado ofreció en su escrito de inconformidad como elementos probatorios, las copias simples de las guías con números 4064781203, 4064781199 y 4064781187, todas ellas de la empresa inbox, con las cuales pretende comprobar que remitió las solicitudes arriba mencionadas, sin embargo, a consideración de esta autoridad, dichos documentos no resultan idóneos para comprobar tal situación, en virtud de que, si bien dicen el nombre del remitente: **C. Miguel Saúl López Constantino**; y de los destinatarios: Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Lic. Edmundo Jacobo Molina y Dr. Rafael Martínez Puón, aun así se desconoce el contenido del envío, únicamente señalándose que se trataba de tres sobres de aproximadamente un kilo; aunado al hecho de que no presentan acuse de recibo.

Por los motivos antes expuestos, es de concluirse que no le asiste la razón al inconforme, puesto que de la valoración adminiculada de los elementos probatorios antes mencionados, no se acredita que el C. López Constantino hubiera solicitado al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, en su calidad de Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral; al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y al Dr. Rafael Martínez Puón, la documentación aludida.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

Igualmente, se estima que, contrario a lo sostenido por éste, sí se respetó su derecho a defenderse, puesto que mediante oficio número DESPE/0713/2013, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, se le notificó el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, corriéndole traslado del auto de admisión y de las pruebas de cargo, a fin de que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la citada notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos probatorios que estimara pertinentes para comprobar sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. Miguel Saúl López Constantino**, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando **III** de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 294 del Estatuto se **confirma** la Resolución recurrida y en consecuencia la sanción impugnada, en los términos precisados en el último Considerando de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Jurídica, notifíquese personalmente a el **C. Miguel Saúl López Constantino**, en el domicilio señalado por el mismo, ubicado en la calle de Chihuahua número 407, Fraccionamiento Río Bravo, en la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, al haber sido señalado por el servidor para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes Autoridades: Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral; Contralor General; Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral; Directora Jurídica y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ
CONSTANTINO
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2014.**

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de junio de 2014, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa, de Administración, Licenciado Román Torres Huato, del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**